

LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES.MEDIDA CAUTELAR.SE ESTIMA EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES DEL DEMANDADO. La mujer lo basa en que el marido carecer de bienes muebles e inmuebles con los que responder de la deuda que mantiene con la sociedad de gananciales al haberse abonado un préstamo privativo del demandado con dinero ganancial.

Se basa

- al carecer el demandado destinatario de la medida de bienes muebles e inmuebles con los que responder de la deuda que mantiene con la sociedad de gananciales al haberse abonado un préstamo privativo del demandado con dinero ganancial.
- el local que tenía el demandado ha sido vendido, que se pactaron varios plazos para percibir el precio de la compraventa que ya ha sido abonado en su totalidad y que se han realizado transferencias del dinero percibido a una cuenta de la hermana del demandado por lo que se está poniendo en riesgo la posibilidad de que pueda hacerse efectivo lo que se disponga en la sentencia que se dicte

Auto Audiencia Provincial de Valladolid 6 de marzo 2023 Número Sentencia: 37/2023 Número Recurso: 663/2022 Numroj: AAP VA 387/2023 Ecli: ES:APVA:2023:387A Ponente: Francisco Salinero Román Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID Procedimiento de origen: LSG LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 0000728 /2021

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Francisco Salinero Román](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 06/03/2023

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 37/2023

Número Recurso: 663/2022

Numroj: AAP VA 387/2023

Ecli: ES:APVA:2023:387A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00037/2023

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2020 0001433

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000663 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: LSG LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES
0000728 /2021

Recurrente: Florinda

Procurador: JOSUE GUTIERREZ DE LA FUENTE

Abogado: SOR MARIA GONZALEZ ORTIZ

Recurrido: Leon

Procurador: MARIA YOLANDA GUTIERREZ IGLESIAS

Abogado: MARIA ELENA PASTOR VAZQUEZ

AUTO N° 37/2023

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA

En Valladolid, a seis de marzo de dos mil veintitrés.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de Liquidación Sociedad Gananciales núm. 728/2021 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 10 de Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE- APELANTE Dña. Florinda , representada por el Procurador D. JOSUÉ GUTIÉRREZ DE LA FUENTE y defendida por la Letrada Dña. SOR MARÍA GONZÁLEZ ORTIZ y de otra como DEMANDADO-APELADO D. Leon , representado por la Procuradora Dña. MARÍA YOLANDA GUTIÉRREZ IGLESIAS y defendido por la Letrada Dña. MARÍA ELENA PASTOR VÁZQUEZ, sobre liquidación sociedad de gananciales.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 29/06/2022, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: " DISPONGO: Se desestima la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por Doña Florinda representada por el Procurador Sr. Gutiérrez de la Fuente y asistida de la Letrada Sra. González Ortiz."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la representación procesal de la parte demandante, se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se interpuso escrito de oposición al recurso de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 28/02/2023, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La parte apelante critica el auto apelado porque entiende justificadas sus pretensiones de adopción de medida cautelar al carecer el demandado destinatario de la medida de bienes muebles e inmuebles con los que responder de la deuda que mantiene con la sociedad de gananciales al haberse abonado un préstamo privativo del demandado con dinero ganancial.

Alega también la parte apelante que el local que tenía el demandado ha sido vendido, que se pactaron varios plazos para percibir el precio de la compraventa que ya ha sido abonado en su totalidad y que se han realizado transferencias del dinero percibido a una cuenta de la hermana del demandado por lo que se está poniendo en riesgo la posibilidad de que pueda hacerse efectivo lo que se disponga en la sentencia que se dicte.

El recurso debe acogerse.

No hay una negativa por el demandado, así resulta del visionado del acta de formación del inventario, de que el préstamo hipotecario que suscribió para financiar la compra del

local ya vendido se abonó con dinero perteneciente a la sociedad de gananciales. Por tanto, parece razonable pensar que es cierto el hecho mencionado. En su oposición en el procedimiento de formación de inventario solo alegó el demandado que no debía nada a la sociedad de gananciales porque la actora también había dispuesto de bienes gananciales en mayor cantidad que la que había abonado la sociedad de gananciales para pagar el préstamo hipotecario privativo del demandado, pretendiendo que la sociedad de gananciales también tenía un crédito contra la actora.

En consecuencia, no se discute el hecho alegado por la actora sobre la inclusión en el activo de un crédito ganancial contra el demandado. Se alega por el demandado que no hay riesgo que justifique la adopción de la medida porque no ha existido ocultación por su parte de las cantidades percibidas por la venta de su local y que las disposiciones efectuadas mediante transferencia a favor de una hermana no se han ocultado y tenían por objeto la gestión de la adquisición de un alojamiento en Granada ciudad a la que ha trasladado su residencia.

Por tanto reconocido o no negado frontalmente el hecho de que con dinero ganancial se han pagado cuotas hipotecarias del marido aparece demostrado a los efectos de la adopción de la medida cautelar **el requisito del fumus boni iuris**, es decir un título habilitante de lo justificado, al menos indiciariamente y a reserva de las compensaciones que dice el demandado que proceden por disposiciones de la actora, de las pretensiones de la esposa de incluir como activo del inventario ganancial el importe del crédito de la sociedad de gananciales contra el demandado por importe de 267.294,96 euros.

Y se aprecia también el **requisito del periculum in mora pues** no se niega que se han producido transferencias de dinero de la cuenta del demandado a la de una hermana. Que sean conocidas y haya actuado el demandado de manera transparente no significa que no puedan hacerse desaparecer en el curso de la tramitación del proceso. **Es decir la transparencia no elimina el riesgo de que no pueda hacerse efectiva la sentencia que se dicte en el primera fase de formación del inventario del procedimiento liquidador.. Por ello debe aceptarse la pretensión de la parte solicitante de la medida cautelar para que se adopte a fin de asegurar la efectividad de la tutela judicial que pueda otorgarse en una posible sentencia estimatoria de la demanda**

SEGUNDO.- Al estimarse en parte el recurso de apelación interpuesto no hacemos imposición de las costas de esta alzada por disponerlo así el art. 398. 2 de la L.E. Civil. En cuanto se acoge la medida cautelar las costas de la primera instancia se imponen a la parte demandada VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Estimamos el recurso de apelación interpuesto a nombre de Doña Florinda contra el auto dictado por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de Primera

Instancia núm. 10 de Valladolid en fecha 29 de junio de 2022, en el procedimiento a que se refiere este rollo, y revocamos la aludida resolución y se ordena que por el Juzgado se **proceda al embargo preventivo** de bienes del demandado hasta alcanzar la cantidad de 133.6476,48 euros debiendo requerírsele para que designe bienes de su propiedad bastantes y suficientes para cubrir la cantidad indicada debiendo acordarse en su defecto las oportunas medidas de investigación judicial de su patrimonio. Para el cumplimiento de la medida de embargo acordada será necesario que la parte solicitante de la medida preste con carácter previo y en plazo de 5 días la caución ofrecida por importe de 1.000 euros.

No se hace imposición de las costas de esta alzada imponiéndose las de la primera instancia a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.